



TRIBUNAL ELECTORAL DE TABASCO
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

ACTA DE SESIÓN PÚBLICA S/PB/09/2024

En la ciudad de Villahermosa, capital del Estado de Tabasco, República Mexicana, siendo las **quince horas del veintitrés de marzo de dos mil veinticuatro**, se reunieron en la Sala de Sesiones de este Tribunal, la Magistrada Presidenta **Margarita Concepción Espinosa Armengol**, así como los Magistrados Provisionales en Funciones **Armando Xavier Maldonado Acosta** y **José Osorio Amézquita**, asistidos por **Beatriz Noriero Escalante**, Secretaria General de Acuerdos, con el fin de celebrar la **novena** sesión pública de resolución, conforme a lo previsto en el artículo 18, fracciones II, XI y XII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tabasco, bajo el siguiente orden del día:

PRIMERO. Lista de asistencia y declaración del *quórum*.

SEGUNDO. Lectura y aprobación en su caso del orden del día.

TERCERO. Cuenta al Pleno con los proyectos que propone el Magistrado Provisional en Funciones **Armando Xavier Maldonado Acosta**, en calidad de ponente, en el **juicio de la ciudadanía 11**, promovido *per saltum* por Tania Sánchez Martínez, y su **acumulado recurso de apelación 09**, ambos del presente año, interpuesto por el Partido Movimiento Ciudadano, en ambos casos, para controvertir la negativa del Consejo Electoral Distrital 17 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco con sede en el municipio de Jalpa de Méndez de esta entidad federativa, de recibir la solicitud de registro de la planilla que pretende postular el mencionado instituto político, a la candidatura de la presidencia municipal y regidurías de dicha demarcación; así como en el **juicio de la ciudadanía 13 del año actual**, promovido por la C. Paola Martínez Madrigal, por su propio derecho, en calidad de aspirante a candidata a la diputación local por el principio de mayoría relativa por el distrito 17, de Jalpa de Méndez, Tabasco, por el Partido Movimiento Ciudadano para controvertir los acuerdos CE/2024/023, CE/2024/037 y CED-17/2024/004.

CUARTO. Votación de las Magistraturas Electorales.

QUINTO. Cuenta al Pleno con los proyectos que propone el Magistrado Provisional en Funciones **José Osorio Amézquita**, en calidad de ponente, en el **juicio de la ciudadanía 12 del presente**

año, promovido *VÍA PER SALTUM* por Heydy Lázaro Martínez, en contra de la negativa de recibirle su solicitud de registro de la planilla a la candidatura a la Presidencia Municipal de Comalcalco, Tabasco, postulada por el partido Movimiento Ciudadano, por parte del Consejo Electoral Distrital 12 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, con sede en Comalcalco, Tabasco; así como en el **juicio de la ciudadanía 15 del año en curso**, promovido *VÍA PER SALTUM* por Guadalupe Gómez Torres, en contra de la omisión por parte del Consejo Distrital 11, de no haberla registrado como Candidata a Diputada Local por el Principio de Mayoría relativa de dicho distrito, por parte del Partido Movimiento Ciudadano, para el proceso local electoral 2023-2024.

SEXTO. Votación de las Magistraturas Electorales.

SÉPTIMO. Cuenta al Pleno con el proyecto que propone la Magistrada Presidenta **Margarita Concepción Espinosa Armengol**, en calidad de ponente en el **juicio de la ciudadanía 14 del presente año**, interpuesto por la ciudadana Martha Patricia Lanestosa Vidal, en contra actos y omisiones del Consejo Distrital 10, relacionadas con el trámite de su registro como candidata a diputada local de mayoría relativa, por el partido Movimiento Ciudadano.

OCTAVO. Votación de las Magistraturas Electorales.

NOVENO. Clausura de la sesión.

De conformidad con el orden del día, la sesión se desahogó en los términos que se enuncian a continuación:

PRIMERO. La Magistrada Presidenta Margarita Concepción Espinosa Armengol, dio la bienvenida a los presentes y dio inicio a la sesión pública convocada para esta fecha, solicitó a la Secretaria General de Acuerdos, verificara el *quórum* legal para sesionar; haciéndose constar la presencia de la Magistrada Presidenta y los Magistrados Provisionales en Funciones que integran el Pleno de esta instancia jurisdiccional. En consecuencia, se declaró el *quórum* para sesionar válidamente.

SEGUNDO. En virtud de lo anterior, la Magistrada Presidenta declaró abierta la sesión, por lo que solicitó a la Secretaria General de Acuerdos, diera a conocer el

orden del día, por tanto, se dio cuenta de los asuntos a tratar en la presente sesión, lo cual fue aprobado por **UNANIMIDAD**, mediante votación económica.

TERCERO. Continuando, la Magistrada Presidenta Margarita Concepción Espinosa Armengol, concedió el uso de la voz a la Jueza Instructora **Alejandra Castillo Oyosa**, para que dé cuenta al Pleno con los proyectos de resolución que propone el Magistrado Provisional en funciones Armando Xavier Maldonado Acosta, en el **juicio de la ciudadanía 11 y su acumulado recurso de apelación 09; así como en el juicio de la ciudadanía 13, todos del presente año**, al tenor que sigue:

Buenas tardes magistrada presidenta y magistrados.

Doy cuenta con la propuesta que formula el magistrado Armando Xavier Maldonado Acosta en el juicio de la ciudadanía 11 y el recurso de apelación 09 acumulados, ambos de este año, promovidos por Tania Sánchez Martínez y el Partido Movimiento Ciudadano, respectivamente, en ambos casos, para controvertir la negativa del Consejo Electoral Distrital 17 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, con sede en el municipio de Jalpa de Méndez de esta entidad federativa, de recibir la solicitud de registro de la planilla que pretende postular el mencionado instituto político, a la candidatura de la presidencia municipal y regidurías de dicha demarcación.

La pretensión de los accionantes consiste en que se ordene a la autoridad responsable reciba la solicitud de registro de la planilla a la candidatura que pretenden obtener, y emita respuesta fundada y motivada, toda vez que indebidamente se negó a recibir la solicitud, bajo el argumento que se presentaron cinco minutos antes que concluyera el periodo de registro, y porque faltaba un documento, de tal manera que fue violentado su derecho de petición.

El ponente propone declarar fundados pero inoperantes los agravios, ya que la responsable reconoce que la actora, en compañía de otras personas, se presentó en la sede del Consejo Electoral Distrital 17 para hacer entrega de la documentación relacionada con la solicitud de registro a la candidatura de su aspiración, lo que además se aprecia de la copia certificada de la bitácora que consigna los horarios de entrada y salida de las personas que acuden a dicho órgano electoral con tal propósito, sin embargo, no le recibió la documentación, bajo el argumento que estaban fuera de tiempo y faltaban documentos.

En ese orden, la ponencia estima que le correspondía al Consejo Distrital en actuación colegiada, revisar la solicitud de registro ponderando las circunstancias específicas del caso concreto, para estar en posibilidad de requerir cualquier documentación faltante, y posteriormente, determinar lo que resultara procedente conforme a Derecho, y no negarse a recibir la solicitud de registro, con independencia de la hora en que arribó la actora y su representante con sus acompañantes, y de la falta de alguna documental, para preservar el derecho fundamental de petición consagrado en la Carta Magna.

Ante la urgencia que reviste la resolución de los presentes asuntos al estar en marcha las campañas electorales, el ponente propone que, en plenitud de jurisdicción, se analice si la actora se presentó de manera oportuna ante el Consejo Electoral Distrital responsable para realizar su solicitud de registro.

Al respecto, y de conformidad con la bitácora que consigna las entradas y salidas de las personas que acuden a la sede del Consejo, aportada por la responsable, se advierte que la actora se presentó a las cero horas con cuarenta y siete minutos del trece, y se retiró a la una de la mañana del mismo día, esto es, contrario a lo que afirma en su demanda, se presentó fuera del plazo establecido en la norma y por la autoridad electoral, de manera que se debe dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 190 numeral 4, de la Ley Electoral, en relación con el manual para el registro de candidaturas para el proceso electoral local ordinario 2023-2024 en cuanto a que, la solicitud o documentación presentada fuera de los plazos señalados, serán desechados de plano y por tanto, no se registrarán las candidaturas que no acrediten oportunamente el cumplimiento de los requisitos.

De ahí la inoperancia de los agravios, por lo cual la actora y el partido político no pueden alcanzar su pretensión de ser registrados a la candidatura de la presidencia municipal y regidurías de Jalpa de Méndez, Tabasco.

Seguidamente, doy cuenta con el juicio de la ciudadanía 13 de este año promovido por Paola Martínez Madrigal, aspirante a la candidatura a la diputación por el principio de mayoría relativa en el distrito 17, en contra de los acuerdos CE/2024/023 y 037

aprobados por el Consejo Estatal y el 17 aprobado por el Consejo Distrital ambos del Instituto Electoral Local.

La pretensión de la parte actora es que se revoquen los acuerdos impugnados y como consecuencia, se reciban sus documentos para que sean analizados y valorados, y en su caso, se le otorgue su registro como candidata a diputada local.

En primer lugar, el ponente propone declarar infundado el agravio en relación a la violación al derecho de petición y de ser votada, toda vez que del material probatorio que se encuentra en el expediente no se desprenden elementos suficientes que acrediten los hechos señalados por la actora de acuerdo a lo establecido en el numeral 3 del artículo 16 de la ley de medios de impugnación local.

Ello, pues de las pruebas admitidas se observa que la actora ofreció el formato de solicitud de registro de candidatura para diputaciones locales por el principio de mayoría relativa, con motivo del proceso electoral en curso, dirigido a la presidenta del Consejo Distrital 17 con sus anexos. No obstante, para acreditar o tener la certeza de que este fue entregado a la autoridad a la que está dirigido, es necesario que existan otros elementos probatorios que así lo determinen, y es de precisar al respecto que la actora incumplió con la carga de probar sus afirmaciones tal como lo establece el artículo 15, párrafo 2 de la Ley de Medios y tomando en cuenta que las autoridades responsables, negaron los hechos que se les imputan.

Finalmente, del estudio de las constancias que obran en el expediente, se infiere que los acuerdos impugnados, no le ocasionan perjuicio alguno a la actora, ya que al no haberse acreditado los hechos vertidos en su demanda no se advierte afectación alguna a la esfera jurídica de sus derechos, razón por la cual se estima infundado el agravio.

En segundo lugar, respecto a que se ejerció violencia política de género en su contra, para confundirla con trámites burocráticos y evitar que, como mujer, pudiera participar en el proceso local, en el proyecto se propone declararlo infundado, al no tenerse por acreditado que la actora haya acudido a las instalaciones del Consejo Estatal a realizar la entrega de documentos para completar

su trámite de registro como candidata a Diputada Local por el distrito 17, es por ello que, no es posible llevar a cabo el estudio correspondiente para determinar la existencia de violencia política en razón de género, pues no existen elementos que permitan ponderar si se presentaron las cuestiones que actualizan dicha infracción o alguna situación que le haya afectado por razón de género.

Es cuanto, presidenta, magistrados.

Seguidamente la Magistrada Presidenta **Margarita Concepción Espinosa Armengol**, sometió a consideración de sus homólogos, los proyectos planteados, sin existir comentario alguno.

CUARTO. Desahogado el punto que antecede, la Magistrada Presidenta, instruyó a la Secretaria General de Acuerdos, recabara la votación correspondiente respecto a los proyectos de la cuenta, obteniéndose el siguiente resultado:

Votación de las Magistraturas Electorales	Si	No
Magistrado Provisional en Funciones José Osorio Amézquita.	<i>A favor de las propuestas.</i>	
Magistrado Provisional en Funciones Armando Xavier Maldonado Acosta.	<i>A favor de la consulta.</i>	
Magistrada Presidenta Margarita Concepción Espinosa Armengol.	<i>A favor de ambos proyectos.</i>	

En acatamiento a lo expuesto, la Secretaria General de Acuerdos, procedió a tomar nota de la votación de quienes integran el Pleno y, efectuado el conteo, se obtuvo como resultado que los proyectos de la cuenta fueron aprobados por **UNANIMIDAD** de votos.

Consecuentemente, la Magistrada Presidenta **Margarita Concepción Espinosa Armengol**, manifestó que en el **juicio de la ciudadanía TET-JDC-11/2024-I y su acumulado recurso de apelación TET-AP-09/2024-I se resuelve:**

PRIMERO. Se acumula el expediente TET-AP-09/2024-I al diverso TET-JDC-11/2024-I, por lo que se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia, al expediente del juicio acumulado.

SEGUNDO. Los agravios se declaran fundados pero inoperantes en términos de la presente ejecutoria.

Seguidamente, la Magistrada Presidenta **Margarita Concepción Espinosa Armengol**, manifestó que en el **juicio de la ciudadanía TET-JDC-13/2024-I** se resuelve:

ÚNICO. Se declaran infundados los agravios formulados por la ciudadana Paola Martínez Madrigal, por las razones expuestas en el considerando QUINTO de esta resolución.

QUINTO. Continuando, la Magistrada Presidenta Margarita Concepción Espinosa Armengol, concedió el uso de la voz a la Jueza Instructora, **Isis Yedith Vermont Marrufo**, para que dé cuenta al Pleno con los proyectos de resolución que propone el Magistrado Provisional en Funciones, José Osorio Amézquita, en los **juicios de la ciudadanía 12; y 15, ambos del presente año** al tenor que sigue:

Buenas tardes, con su autorización magistrada presidenta y señores magistrados.

En primer lugar, doy cuenta con el proyecto de resolución, relativo al Juicio de la Ciudadanía 12 de este año, interpuesto por Heydy Lázaro Martínez; en contra de la negativa de recibirle su solicitud de registro a la candidatura a la Presidencia Municipal de Comalcalco, Tabasco, postulada por el Partido Movimiento Ciudadano, por parte del Consejo Electoral Distrital 12 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

En el caso, la parte actora señala que a las veintitrés horas con cincuenta y cinco minutos del doce de marzo del año en curso, se presentó ante el Consejo Electoral Distrital 12 con sede en Comalcalco, con la finalidad de que le recibieran la solicitud de su registro como candidata a la Presidencia Municipal, postulada por el Partido Movimiento Ciudadano; pero se negaron a recibirle su solicitud debido a que no les daría tiempo de revisar y recibir la documentación, ya que faltaban cinco minutos para la conclusión del término de los registros.

Al respecto el ponente considera que no le asiste la razón a la actora, toda vez que de las constancias de autos se advirtió que no aportó ningún medio de prueba idóneo o eficaz para acreditar que acudió a las veintitrés horas con cincuenta y cinco minutos del doce de marzo, ante la responsable a solicitar su registro como candidata, y que se le negara la recepción de sus documentos.

Sin embargo, la responsable al rendir su informe circunstanciado, demostró que la actora en ningún momento acudió a solicitar su registro, lo anterior, porque de la bitácora del registro de asistencia, no consta que se haya anotado para acceder a las instalaciones del Consejo Distrital 12, pues en dicha bitácora sólo apareció el nombre de Luis Germán Canto Ramos en dos distintos horarios a las veintitrés horas con once minutos y a las veintitrés horas con cincuenta y cuatro minutos; por lo tanto atendiendo al principio de buena fe con el que se encuentra revestida toda actuación de la autoridad administrativa electoral, se considera que la actora nunca se presentó para llevar a cabo su registro dentro de los plazos concedidos por ley.

Por esas, y otras consideraciones que se plasman en el proyecto, el ponente propone declarar infundado los agravios hechos valer por la actora.

Por último, doy cuenta con el proyecto de resolución relativo al Juicio de la Ciudadanía 15 de este año, presentado por Guadalupe Gómez Torres, en contra de la omisión del Consejo Distrital 11, de no haberla registrado como candidata a Diputada Local por el principio de Mayoría Relativa en ese distrito, por parte del Partido Movimiento Ciudadano.

La pretensión de la actora es que con la presentación del presente juicio, el Consejo Distrital 11, del municipio de Comalcalco, Tabasco, la registre y así obtenga la calidad de candidata postulada por el partido Movimiento Ciudadano, para contender en la elección a la Diputación por el principio de mayoría relativa del citado distrito, en el proceso electoral en curso, argumentando que el día doce de marzo del presente año, a las 11:48, acudió a las instalaciones del referido Consejo, a fin de presentar los documentos y formatos para registrarse como candidata a Diputada Local por el principio de mayoría relativa de dicho Distrito, los cuales afirma que entregó a una persona del mismo Consejo, para revisarlos y recibírselos, pero no le dieron el acuse respectivo, y por ende no la registraron.

El ponente propone declarar infundado el citado agravio, ya que con las pruebas admitidas y desahogadas valoradas en su conjunto y atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como de los principios rectores de la función electoral,

con el fin de producir convicción sobre los hechos controvertidos, de conformidad con lo establecido en el artículo 16, párrafo 1 de la Ley de Medios de Impugnación Local, la actora no demostró que acudió el doce de marzo del presente año, ante la responsable a solicitar su registro como candidata a la diputación aludida, y que la persona perteneciente al Consejo responsable, le recepcionara y revisara sus documentos, por lo que se considera que incumple con la carga de la prueba que prevé el artículo 15, párrafo 2, de la Ley de Medios, que señala: el que afirma está obligado a probar; toda vez la autoridad responsable si justificó que la actora nunca se presentó para llevar a cabo su registro dentro del plazo concedido por ley para efectuarlo.

Por estas y otras razones que se abordan en el proyecto, se propone declarar infundados unos agravios e inoperante otros, y por ende no colmada la pretensión de la actora.

Es la cuenta Magistrada presidenta, señores Magistrados.

Seguidamente la Magistrada Presidenta **Margarita Concepción Espinosa Armengol**, sometió a consideración de sus homólogos, los proyectos planteados, sin existir comentario alguno.

SEXTO. Desahogado el punto que antecede, la Magistrada Presidenta, instruyó a la Secretaria General de Acuerdos, recabara la votación correspondiente respecto a los proyectos de la cuenta, obteniéndose el siguiente resultado:

Votación de las Magistraturas Electorales	Si	No
Magistrado Provisional en Funciones José Osorio Amézquita.	<i>A favor de mis consultas.</i>	
Magistrado Provisional en Funciones Armando Xavier Maldonado Acosta.	<i>A favor.</i>	
Magistrada Presidenta Margarita Concepción Espinosa Armengol.	<i>A favor.</i>	

En acatamiento a lo expuesto, la Secretaria General de Acuerdos, procedió a tomar nota de la votación de quienes integran el Pleno y, efectuado el conteo, se obtuvo como resultado que los proyectos de la cuenta fueron aprobados por **UNANIMIDAD** de votos.

Consecuentemente, la Magistrada Presidenta **Margarita Concepción Espinosa Armengol**, manifestó que en el **Juicio de la Ciudadanía TET-JDC-12/2024-II**, se **resuelve:**

ÚNICO. Se declara **infundado** los agravios formulados por la ciudadana Heydy Lázaro Martínez, por las consideraciones expuestas en el considerando **SÉPTIMO** de esta resolución.

Seguidamente, la Magistrada Presidenta **Margarita Concepción Espinosa Armengol**, manifestó que en el **Juicio de la Ciudadanía TET-JDC-15/2024-II**, se **resuelve:**

ÚNICO. Se declaran **infundados** unos agravios e **inoperante** otro, formulados por la ciudadana Guadalupe Gómez Torres, en base a las razones expuestas en el considerando **SÉPTIMO** de esta resolución.

SÉPTIMO. Finalmente, la Magistrada Presidenta Margarita Concepción Espinosa Armengol, concedió el uso de la voz a la Jueza Instructora, **Consuelo Rivera Hernández**, para que dé cuenta al Pleno con el proyecto que propone, en calidad de ponente, en el **juicio de la ciudadanía 14 del presente año**, al tenor que sigue:

Buenas tardes magistrada presidenta y magistrados.

Doy cuenta con la propuesta que, formulada por la Magistrada Presidenta Margarita Concepción Espinosa Armengol, relativa al Juicio de la Ciudadanía 14 de este año, interpuesto contra de actos y omisiones del Consejo Distrital 10, relacionadas con el trámite de registro de una ciudadana como candidata a diputada local de mayoría relativa, por el partido Movimiento Ciudadano.

La pretensión de la parte actora es que se ordene a la responsable recibir sus documentos para que sean valorados y en su caso se conceda el registro como candidata a diputada local de mayoría relativa del distrito 10.

En el proyecto se propone declarar infundados los agravios expresados por la actora y, por ende, no acreditada su pretensión.

Lo anterior, toda vez que, la inconforme, en esencia señala, que se vulneró su derecho de petición y a ser votada, ante la falta de entrega del acuse de recibo a su solicitud de registro y, que en el acto reclamado existieron trámites burocráticos que se traducen en violencia política de género.

En primer lugar, la ponente propone declarar infundado el agravio relativo a la trasgresión al derecho de petición y ser votada, ante la falta de entrega por las autoridades electorales del acuse de recibo de su solicitud, esto porque en el proyecto se establece que el que afirma está obligado a probar.

De esta manera, se explica que cuando se reclama la omisión de las autoridades de dar respuesta a una petición, es necesario que se acredite que estas tenían el deber de hacerlo y que no han cumplido.

Entonces, el deber de dar respuesta a la solicitud ciudadana, surge desde que se recibe el escrito de petición, esto es, con la recepción de la promoción, por lo que es este acto el que vincula a la autoridad con su obligación de dar contestación.

En este sentido, la actora en su escrito de demanda hace distintas manifestaciones en las que alude haber asistido a las veintitrés horas con cuarenta y ocho minutos del doce de marzo del actual a la Junta Distrital 10; y entregado a una persona la documentación relacionada con su registro a la candidatura local a diputada del distrito en alusión, pero que no le entregó el acuse de recibo.

Como prueba la actora ofreció el formato de registro para la candidatura a diputada local por el principio de mayoría relativa en el distrito 10, sin embargo, no corrobora su dicho en el sentido que el doce de marzo del actual, acudió ante el Consejo Distrital 10 y menos aún, que hiciera entrega del aludido formato ante las autoridades electorales, pues no contienen ningún indicio que permita así advertirlo.

En el proyecto también se analizó el informe circunstanciado y el informe que la responsable rindió ante la solicitud de este Tribunal el veintidós de marzo, en los cuales la autoridad electoral expuso que en sus libros de entrada y salida no se encuentra el nombre de

la impugnante, anexando las copias certificadas de dichos registros, del periodo comprendido del ocho al veinte de marzo del actual.

En la propuesta de resolución, se destaca que la bitácora de acceso a las instalaciones del Consejo Distrital 10, exhibida por la responsable, desvirtúa la afirmación de la inconforme relativa a que acudió ante ese órgano el doce de marzo y en consecuencia, entregó oportunamente la documentación para el registro a la candidatura para la diputación local por el principio de mayoría relativa de ese distrito, pues su nombre no está relacionado dentro de la lista de las personas que concurrieron a ese sitio, en la fecha indicada por la actora.

Por esa razón, se concluyó que no se acreditó que la autoridad estuviera obligada a dar contestación a la solicitud de registro de la actora, porque esta no cumplió con la carga de probar que la responsable se encuentra vinculada a otorgar una respuesta, derivada de la recepción de una petición.

En lo tocante al segundo motivo de inconformidad, se propone declararlo infundado, porque en el mismo la recurrente señala que la autoridad ejerce en su contra violencia política de género, porque trámites burocráticos impidieron su registro como candidata, pues no se implementaron mecanismos adecuados para recepcionar los documentos de los interesados, entre los que se incluía la ampliación de los plazos de registro.

En este apartado, se insistió en que no se acreditó la presencia de la actora en las instalaciones de la responsable el doce de marzo del actual, fecha en que indica entregó su documentación para el registro de su candidatura, por lo que no puede ser materia de reclamó un procedimiento de recepción de documentos en el que no se acreditó que participará.

Además, que lo alegado como segundo agravio se estima contraría las reglas de razón suficiente, al afirmar que con oportunidad solicitó su registro como candidata y al sostener que ante el cúmulo de interesados se debió ampliar el plazo de recepción y recibir sus documentos de forma extemporánea, por lo que a consideración de la ponente no se puede recepcionar fuera de plazo algo que se

entregó dentro de la temporalidad indicada para ello, lo que torna infundado el agravio, al ser discordante en su contenido y no permitir no permiten identificar la lesión que le causa el acto reclamado en este apartado.

Y si bien, la inconforme denuncia la posible comisión de violencia política de género, en el caso no opera automáticamente la reversión de la carga probatoria, pues para que ésta sea válidamente aplicada es fundamental que los hechos denunciados puedan ser corroborados con cualquier otro indicio aportado en el procedimiento, a fin de determinar, primeramente, la acreditación de los hechos inicialmente denunciados.

Por lo tanto, se propone por estas y otras consideraciones que se razonan ampliamente en el proyecto confirmar la resolución controvertida.

Es cuanto, Magistrada Presidenta y Magistrados.

Seguidamente la Magistrada Presidenta **Margarita Concepción Espinosa Armengol**, sometió a consideración de sus homólogos, el proyecto planteado, sin existir comentario alguno.

OCTAVO. Desahogado el punto que antecede, la Magistrada Presidenta, instruyó a la Secretaria General de Acuerdos, recabara la votación correspondiente respecto al proyecto de la cuenta, obteniéndose el siguiente resultado:

Votación de las Magistraturas Electorales	Si	No
Magistrado Provisional en Funciones José Osorio Amézquita.	<i>A favor.</i>	
Magistrado Provisional en Funciones Armando Xavier Maldonado Acosta.	<i>A favor.</i>	
Magistrada Presidenta Margarita Concepción Espinosa Armengol.	<i>A favor de mis consultas.</i>	

En acatamiento a lo expuesto, la Secretaria General de Acuerdos, procedió a tomar nota de la votación de quienes integran el Pleno y, efectuado el conteo, se obtuvo como resultado que el proyecto de la cuenta fue aprobado por **UNANIMIDAD** de votos.

Consecuentemente, la Magistrada Presidenta **Margarita Concepción Espinosa Armengol**, manifestó que en el **juicio de la ciudadanía TET-JDC-14/2024-III**, se **resuelve:**

PRIMERO. Se declaran infundados los agravios de la actora.

SEGUNDO. Por las razones expuestas en la presente sentencia la pretensión formulada por la actora no se tuvo por acreditada.

NOVENO. Para finalizar y proceder a la clausura de la sesión, la Magistrada Presidenta, puntualizó:

*“Una vez agotado el análisis de los puntos del orden del día, compañeros Magistrados, Secretaria General de Acuerdos, Juezas Instructoras, así como al apreciable público que nos sintonizó a través de nuestras diversas redes sociales, siendo las **dieciséis horas con un minuto, del veintitrés de marzo del presente año,** doy por concluida la sesión pública del Tribunal Electoral de Tabasco, convocada para esta fecha”.*

¡Que pasen todas y todos, buenas tardes!

Por tanto, se procedió a elaborar el acta circunstanciada, que se redacta en cumplimiento de la fracción II del artículo 19 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tabasco, firmando para todos los efectos legales procedentes las tres Magistraturas que integran el Pleno de esta autoridad electoral, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien certifica y da fe de lo actuado.

**MARGARITA CONCEPCIÓN ESPINOSA ARMENGOL
MAGISTRADA PRESIDENTA**

**ARMANDO XAVIER MALDONADO ACOSTA
MAGISTRADO ELECTORAL EN FUNCIONES**

**JOSÉ OSORIO AMÉZQUITA
MAGISTRADO ELECTORAL EN FUNCIONES**

**BEATRIZ NORIERO ESCALANTE
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

ESTA HOJA DE FIRMAS PERTENECE AL ACTA DE SESIÓN PÚBLICA **09/2024**, REALIZADA EL DÍA VEINTITRÉS DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO.